



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
CÁCOTA. N de S.

PROCESO: SUCESIÓN

RADICACION: 54-125-40-89-001-2021-00044-00

Cácota, Treinta (30) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021).

El suscrito operador judicial, procede a verificar la totalidad de las actuaciones surtidas en desarrollo del trámite procesal, y habiendo realizado el cotejo de la foliatura que compone el expediente digital, se observa que:

_La apoderada judicial de los herederos reconocidos en el presente sucesorio allego diligenciamiento de Notificación a la señora **MATILDE VILLAMIZAR ACEVEDO**, quien representa a su menor hijo **DIEGO ANDRES ARAQUE VILLAMIZAR**.

_Mediante auto admisorio y habida cuenta que se allego dirección electrónica de la señora **MATILDE VILLAMIZAR ACEVEDO**, quien representa a su menor hijo **DIEGO ANDRES ARAQUE VILLAMIZAR**, en dicho proveído se requirió para indicara la forma como obtuvo el correo electrónico de la mencionada y allegar la evidencia correspondiente (Artículo 8 Decreto 806 de 2020). Observando que no se cumplió con dicho requerimiento.

El suscrito operador judicial respecto de las actuaciones judiciales anteriormente enunciadas se pronunciara así:

Con relación al requerimiento concerniente a que se pronuncie sobre la forma como obtuvo el correo electrónico de la mencionada **MATILDE VILLAMIZAR ACEVEDO**, quien representa a su menor hijo **DIEGO ANDRES ARAQUE VILLAMIZAR** y allegar la evidencia correspondiente (Artículo 8 Decreto 806 de 2020), este requerimiento se efectúa y está encaminado a garantizar el derecho de defensa y debido proceso en aras de evitar futuras nulidades, aunado a que se trata de un menor y este es sujeto de especial protección, conforme al interés superior que le asiste a todo menor que interviene en un proceso judicial y es deber Constitucional darle prevalencia y protección.

Respecto al requerimiento realizado a la señora **MATILDE VILLAMIZAR ACEVEDO**, quien representa a su menor hijo **DIEGO ANDRES ARAQUE VILLAMIZAR** no se ajusta a los lineamientos del art. 492 del C.G.P. que señala, entre otras cosas, lo siguiente: *"ARTÍCULO 492. REQUERIMIENTO A HEREDEROS PARA EJERCER EL DERECHO DE OPCIÓN, Y AL CÓNYUGE O COMPAÑERO SOBREVIVIENTE. Para los fines previstos en el artículo 1289 del Código Civil, el juez requerirá a cualquier asignatario para que en el término de veinte (20) días, prorrogable por otro igual, declare si acepta o repudia la asignación que se le hubiere deferido, y el juez ordenará el requerimiento si la calidad de asignatario aparece en el expediente, o el peticionario presenta la prueba respectiva. ... El requerimiento se hará mediante la notificación del auto que declaró abierto el proceso de sucesión, en la forma prevista en este código."* Encuentra el suscrito operador judicial que la notificación enviada por la parte actora no se encuentra ajustada a derecho, en primer lugar, porque el referido requerimiento se hizo bajo las previsiones de otro artículo, el 495 del C.G del P, así: *"con las previsiones legales del artículo 495 de C.G.P"*, en segundo lugar sin bien es cierto se le señala claramente el término de 20 días también lo es que no se le hizo las advertencias consagradas en el canon del artículo 492 ibídem respecto de los artículos 1289 y 1290 del C.C.

Por lo anterior el suscrito Juez, para continuar con el trámite de rigor y como garantía del derecho de contradicción, haciendo uso de la facultad estipulada en los art 4, 42 No 2 y para efectos de garantizar la igualdad de la partes, y teniendo en cuenta los artículos 29 y 229 Constitucionales y para evitar futuras nulidades dispone:

1. Requerir nuevamente a la apoderada judicial de los herederos reconocidos para que indique la forma como obtuvo el correo electrónico la señora **MATILDE VILLAMIZAR ACEVEDO**, quien representa a su menor hijo **DIEGO ANDRES ARAQUE VILLAMIZAR** y allegar la evidencia correspondiente (Artículo 8 Decreto 806 de 2020).
2. Efectuar nuevamente **REQUERIMIENTO** a la señora **MATILDE VILLAMIZAR ACEVEDO**, quien representa a su menor hijo **DIEGO ANDRES ARAQUE VILLAMIZAR**, en calidad de hijo del causante, para que en el término de veinte (20) días declare si acepta o repudia la asignación que se le ha deferido, con las previsiones legales pertinentes de conformidad con el artículo 492 del C.G.P. y las advertencias de ley consagradas en el canon del artículo en mención ibídem, respecto de los artículos 1289 y 1290 del C.C. Se aclara que la citación correspondiente deberá ser realizada por la parte actora de conformidad a la normatividad vigente contenidas en el Decreto 806 de 2020 y acreditarlo en el proceso con los debidos soportes.
3. Vencidos los términos de rigor, vuelvan las diligencias al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE



JOSE EDUARDO DURAN SOLANO
JUEZ

Firmado Por:

Jose Eduardo Duran Solano
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Cacota - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a3dc6d759101810e4975fe881a0d439ecbcaa74f2814c8c2dd4b88b46d00ef34

Documento generado en 30/09/2021 02:29:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>